



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No. 121

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2018.

Accionada: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL

Accionante: RICARDO CONTRERAS MORENO

Derechos Invocados: Petición, Igualdad

Radicado: 110013335-017-2018-00327-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor RICARDO CONTRERAS MORENO, en nombre propio, contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de: Petición; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Instauró el señor RICARDO CONTRERAS MORENO acción de cumplimiento la cual fue adecuada al trámite de tutela ya que refirió el accionante que mediante Resolución 207668 de fecha 15 de mayo de 2018, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, le declaró la prescripción de unos comparendos incluidos en el acuerdo de pago No.2744190 de fecha 26 de noviembre de 2012 en respuesta a su solicitud del día 28 de marzo de 2018.

Aduce que ante una nueva solicitud se le decretó la prescripción de otro grupo de comparendos, razón por la cual efectuó el respectivo curso pedagógico que correspondía al saldo pendiente por comparendos equivalente a \$4.713.700 y que tras reportar a la entidad el soporte del cumplimiento del curso a la fecha no se le ha retirado la anotación del SIMIT.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que con la omisión de la entidad accionada de atender su solicitud y eliminar los comparendos del sistema, se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. Vencido el término establecido en el auto de fecha 3 de enero de 2018, el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO allegó memorial señalando que se abstendrá de pronunciarse sobre las pretensiones de la acción por ser estas de competencia directa de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Por su parte, la accionada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no se pronunció sobre la acción en términos.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y en razón a que el trámite de la misma fue adecuado de acción de cumplimiento a acción de tutela a fin de garantizar los derechos

fundamentales alegados como vulnerados por el accionante y el acceso a la administración de justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley 393 de 1997, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, puesto que según sus afirmaciones el accionante acudió a la accionada en el mes de junio del año en curso a informar el cumplimiento del curso pedagógico a fin de que dieran de baja del sistema los valores que por comparendos aún le aparecen en el SIMIT sin que a la fecha se haya actualizado la información del sistema, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no resolver su solicitud de retiro de los comparendos del SIMIT pese a que él cumplió con el curso pedagógico y además le fue declarada la prescripción de los otros valores por comparendos adeudados mediante la Resolución 207668 del 15 de mayo de 2018.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio en la oportunidad para rendir su informe sobre la acción de tutela de la referencia.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i) vulneración del derecho fundamental de petición ii) Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, y iii) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.*

i) Vulneración del derecho fundamental de petición. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de:

"... el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito...

"El derecho de petición, cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".¹

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalando los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, siendo importante resaltar lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ponerla en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."²

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente, sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

ii) Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba³

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".⁴*

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."⁵* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el

¹ Sentencia T-306- 2003- MP Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia T-1104-2002- MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Corte Constitucional Sala Primera de Revisión **Sentencia T-571** del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Referencia: Expediente T-4952361, Acción de tutela instaurada por Arnadis María Ortiz Rojas, Nelly Rosa Polo Pinto, Gustavo Antonio Rojas Peñata, Edgar Miguel Nabaja Cuadrado, Francisco Javier Ortega Doria, Carlos José Reyes Guerra, Rubén Darío Burgos del Toro, Yaquerna Elena Cabeza García, Emiro José Martínez Bello, Custodio Enrique Padilla Álvarez, Marta Luz Arteaga Ruíz, Carmelo Antonio Ballesteros Peinado, Lidia Valdelamar Alegría, Juan Antonio Vertel Benedetty, Jaime Martínez Seña, Eliana Dominga Flórez Payares, Lidis del Carmen Segura Pinto y Agustín Manuel Correa Hernández contra la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lorica (Departamento de Córdoba).

⁴ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁵ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

trámite de una acción de tutela, deben ser probadas siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado⁶, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud⁷ para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado*. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

En igual sentido, en Sentencia T-699 de 2002, la Corte señaló que: *“a los jueces de tutela les asiste el deber de decretar y practicar pruebas de oficio cuando de la solicitud de amparo y los informes que alleguen los accionados no obren suficientes elementos de juicio para decidir el asunto sometido a su consideración, por cuanto la labor constitucional encomendada es precisamente la protección efectiva de los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en las reglas expuestas, a continuación se estudiará la procedencia de la acción de tutela en el caso bajo examen, y se analizará, si se logró demostrar lo indicado por el tutelante en cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales.

iii) Caso concreto. En el presente asunto se pretende que por esta vía se conceda el amparo solicitado en la presente acción y se ordene al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL que se dé respuesta de fondo y se retire del SIMIT el valor del curso pedagógico exigible en razón del acuerdo de pago No.2744190 de fecha 26 de noviembre de 2012,

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-327 de 2001 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1066 de 2006 MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

y en consecuencia se actualicen los datos del accionante en el sistema a fin de que dejen de figurar sus comparendos y así poder refrendar su pase de conducción.

Al efecto, se encuentra probado en el expediente que el accionante presentó derechos de petición de fecha 28 de marzo de 2018 radicado SDM:91187 asunto “embargos y/o desembargos” (fls.6-8) y 31 de mayo de 2018 radicado SDM:166162 asunto “prescripción comparendo” (fls.12-14) ante la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, en los cuales solicitaba la declaratoria de prescripción de comparendos incluidos en el Acuerdo de pago No.2747190 de fecha 26 de noviembre de 2012, el cual a su juicio incluía comparendos prescritos.

El señor Contreras anexó a su acción notificación por correo y Resolución No.207668 de fecha 15 de mayo de 2018 “por la cual se decide sobre una prescripción” en el procedimiento coactivo seguido contra RICARDO CONTRERAS MORENO, en la que se resolvió decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta al actor, respecto de las obligaciones de ocho comparendos de los años 2004 y 2005 ordenándose además que se actualizarán los datos respecto del Acuerdo de pago No.2747190 de fecha 26 de noviembre de 2012 (fls.9-11).

Así mismo, acreditó el actor en el expediente que cumplió con el Curso sobre Seguridad Vial y Normas de Tránsito allegando el certificado de asistencia consecutivo No.401878 el día 12 de abril de 2012 para acceder al descuento por comparendo o Acuerdo No.2747190 del 26 de noviembre de 2012 (fl.16).

En el presente caso, se desprende que desde la fecha en que el accionante cumplió con la realización del curso sobre Seguridad Vial y Normas de Tránsito y le fue expedida la certificación respectiva, a saber, 12 de abril de 2012, han transcurrido más de 6 años, y que en los derechos de petición y memoriales elevados ante la accionada anexados a la acción, no se observa que entre las peticiones de esta se señalara, además de la prescripción de los comparendos, la aplicación de la asistencia al curso pedagógico para acceder al descuento por comparendo o Acuerdo No.2747190 del 26 de noviembre de 2012, lo que es ahora el objeto de su tutela.

Así también, es de subrayar que, previo al auto admisorio de la acción de tutela se realizó comunicación con el accionante a fin de que presentara ante el Despacho los demás documentos que tuviera en su poder y que acreditaran la petición elevada ante la accionada respecto de la aplicación del descuento por realización de curso pedagógico y retiro del SIMIT (Fl.19), ante lo cual mediante correo electrónico aportó tan solo una constancia de radicación de tutela previa al trámite que nos ocupa, la cual, según su manifestación, fue radicada a fin de que se diere respuesta a su solicitud de prescripción de comparendos.

Colofón de lo anterior, y evidenciando en el expediente la falta de prueba que soporte las alegaciones del señor RICARDO CONTRERAS MORENO sobre la presentación de petición verbal o escrita ante la accionada sin poder precisar siquiera la fecha exacta de su solicitud de aplicación del curso pedagógico, efectuado además en el año 2012, para acceder al descuento en sus comparendos pendientes de pago; estima el Despacho que conforme la jurisprudencia transcrita en el acápite precedente es consecuente la declaratoria de improcedencia de la acción al no soportarse con pruebas si quiera sumarias la afectación con carácter actual de los derechos señalados.

Como se indicó, el actor aportó copia de las peticiones de aplicación del fenómeno prescriptivo sobre los comparendos no ejecutados en la oportunidad de conformidad con la Ley, peticiones que, según consta en el expediente a folios 9 al 11, y tal como lo reconoce el propio señor CONTRERAS MORENO fueron resueltos de forma favorable a sus pretensiones aplicando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de los comparendos determinados por la entidad, situación ésta que no es objeto de discusión en el libelo.

Pero desde la fecha de la última petición de prescripción y hasta la interposición de la presente tutela no se le presentaron al juzgador elementos de juicio que indiquen o que acrediten la radicación de nuevas peticiones ante la accionada para la aplicación de otros descuentos sobre sus comparendos, es más no se trajo al proceso constancia siquiera de la solicitud de turno o número de radicado de las que manifiesta constantes visitas al SIMIT y a la secretaría, que permita acreditar una vulneración del derecho alegado que justifique la acción.

De conformidad con lo anterior, siguiendo las reglas jurisprudenciales planteadas por esta Corte, el tutelante no probó siquiera sumariamente los hechos afirmados en la acción de amparo para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. Además, el principio de buena fe no lo exonera de otorgar elementos de convicción por los cuales el juez constitucional verifique una amenaza o afectación actual a los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional también al estudiar un asunto sobre derecho de petición, concluyó ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido⁸.

Sin embargo, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁹

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

(Subrayas y negrillas propias)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta¹⁰. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación¹¹.

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

¹⁰ Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión de tutelas Sentencia T-329 del cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Referencia: expediente T- 2.931.290, Acción de Tutela instaurada por César Antonio Mercado Díaz en representación de sus hijos en contra de La Nueva E.P.S.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*¹²

Las anteriores razones le permiten concluir al Despacho, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar lo pretendido por el señor RICARDO CONTRERAS MORENO, por no probarse los presupuestos de la acción, en el presente caso, no encuentra el Juzgado elementos de juicio que permitan siquiera sospechar que la entidad accionada se haya negado a dar trámite a la solicitud del accionante o que haya negado la respuesta, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada; por lo que hay razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado por improcedente al no haber acreditado los presupuestos facticos de la acción.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental de petición del señor RICARDO CONTRERAS MORENO, al no haber acreditado los presupuestos fácticos de la acción, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹² Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardíaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.

